

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00967-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de las sociedades AQUALIA INTECH S.A SUCURSAL EN COLOMBIA, CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue presentada ante reparto el 22 de agosto de 2022 y fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto 70654.
2. El 09 de diciembre de 2022 se profirió auto negando el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los títulos acercados para su cobro no cumplían los requisitos de la factura electrónica.
3. Para el 14 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio apelación al no estar de acuerdo con la decisión tomada.
4. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023, decidiendo recovar el auto de fecha 09 de diciembre y en su lugar emite auto inadmisorio.
5. Subsanaos los yerros, se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2023 frente a las facturas electrónicas presentadas ordenando su debida notificación y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
6. El 12 de julio de 2023, el abogado DIEGO FERNANDO ROJAS VASQUEZ presenta recurso de reposición en favor de la sociedad AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH.
7. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado a CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AQUALIA INTECH S.A, sin embargo, y atendiendo a que el proceso se encontraba al Despacho se ordenó contabilizar los términos correspondiente, adicionalmente, se tuvo en cuenta que el demandado AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH quedó notificado mediante conducta concluyente, quien presento recurso de reposición el cual fue

descorrido en tiempo y el cual sería resultado una vez se computará el término correspondiente a los demás ejecutados.

8. Para el 28 de septiembre de 2023 el abogado DIEGO FERNANDO ROJAS VASQUEZ procedió a presentar recurso de reposición en favor de AQUALIA INTECH SUCURSAL EN COLOMBIA y CASS CONSTRUTORES S.A.S, bajo los mismos argumentos del recurso inicial, teniendo en cuenta que ejerce la representación de las tres demandadas.
9. Recurso, del cual mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se ordenó correr el traslado pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandados solicito revocar el auto del 14 de junio de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar, emitir auto de RECHAZO de la demanda ejecutiva instaurada por BRAND CENTER S.A.S.

Lo anterior, bajo el entendido que los supuestos títulos ejecutivos carecen de los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, ni tampoco cumplen con las exigencias de las facturas cambiarias en el Código de Comercio y los decretos reglamentarios en la materia.

En primer lugar, indicó que dentro de los documentos allegados en el presente litigio no se observa de ninguna manera constancia de recibido por parte del recepcionador de la factura, pues esta, según el artículo 774 del Código de Comercio es requisito indispensable de la factura como título valor contar con la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio. Señalo que, los únicos documentos que cuentan con firma del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE corresponden a las remisiones de mercancía, sin que dentro de ninguna de las facturas allegadas se observa alguna constancia de recibo o firma de funcionario alguno de CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

Manifestó que, el parágrafo del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala que: *“(...) El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. (...)”*, como se ha advertido, lo cual no se ha acreditado en el presente asunto, con la constancia de recibo de las facturas por las que se pretende el cobro, ni de forma física, ni de forma digital, pues el demandante pese a allegar las representaciones gráficas de lo que pretende hacer valer como facturas, sin que de las mismas se pueda inferir o derivar ni el correo electrónico al cual fueron remitidas, ni siquiera que las mismas hayan sido

recibidas física o digitalmente por la persona encargada, tal como lo señala el Código de Comercio

En segundo lugar, señalo que no se encuentra acreditado que se haya aceptado tácitamente la factura por parte del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE y a no acreditarse el envío y recepción de la factura electrónica, tampoco resulta posible derivar los efectos de la aceptación tácita que pretende la demandante, en ese orden de ideas, es claro que no hubo aceptación expresa de la factura electrónica de venta y tampoco se presentó envío de las facturas electrónicas.

En tercer lugar, las facturas electrónicas no están acompañadas del formato XML que resulta indispensable al tenor de lo señalado en el decreto 1625 de 2016, por lo que no resulta posible considerar que las facturas electrónicas hayan sido adecuadamente generadas, y, por lo tanto, al no cumplir con las exigencias dispuestas por la ley, no pueden fundir como título valor; al igual que no existe constancia que las facturas electrónicas se encuentren registradas en el RADIAN como lo exige el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1072 de 2015, razón por la cual, no se ha cumplido con los presupuestos necesarios para atender debidamente aceptada la factura, en los términos de la regulación nacional, y en consecuencia, no resulta posible considerar que se está ante una factura válidamente emitida y aceptada, circunstancia que impide emitir el mandamiento de pago, que pretende el demandante.

Adicionalmente, señalo que a pesar de que como se ha dejado de presente, dentro del proceso ejecutivo el demandante omitió su carga de acreditar el pleno cumplimiento de las exigencias señaladas para considerar que se está ante un título valor, con anterioridad a la emisión del auto que libró mandamiento de pago ya se había pagado la totalidad de las obligaciones que tuviera con la demandante, pues el 23 de noviembre de 2022, el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE procedió al pago de la totalidad de las obligaciones por el valor de \$54.965.645, teniendo en cuenta los descuentos que legalmente debía realizar, sin embargo, y pese que hasta el 14 de junio de 2023 se obtuvo el auto de mandamiento de pago, la demandante nunca informó al Despacho a efectos de evitar el mandamiento actuando de manera desleal y de mala fe, logrando una decisión de conminación de cobro y medidas cautelares por una obligación inexistente.

III. DESCORRE TRASLADO RECURSO

La apoderada de la entidad demandante, señalo que las facturas reúnen los requisitos del Código de Comercio, en cuanto a los requisitos establecidos por la DIAN para que pueda tenerse como factura electrónica, aclaro que la Resolución 0085 la cual se denomina anexo técnico RADIAN entro a regir el 13 de julio de 2022 y las facturas base de la presente ejecución fueron expedidas con anterioridad a que entrara en vigencia dicha resolución y la DIAN concedió 3 meses para que las empresas se

actualizarán y así poder utilizar dicha plataforma, por lo cual, las facturas base de la ejecución si reunían los requisitos establecidos por la normatividad vigente al momento en que fueron creadas.

En cuanto a la mala fe, indicó que es cierto que CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE abono a la obligación la suma de \$52.965.945 hecho que ocurrió en noviembre de 2022, pero la demanda se presentó en agosto de 2022 tres meses antes a que se recibiera el abono y estando vencidas las facturas, por lo tanto, el abono realizado y reconocido se aplicará de acuerdo a como lo preceptúa la ley intereses y luego capital; y en ese orden de ideas, se encuentra plenamente probada la obligación de los demandados frente a la entidad demandante.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala que: **“(…) El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.(…)”**

Primigeniamente debe señalarse que las facturas allegadas al plenario muestran como fecha de expedición y de vencimiento el año 2022, razón por la cual, la norma vigente para ellas es la Resolución0085 de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual no exige el “título de cobro”.

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia unificada, clarificó que la RADIAN (plataforma de facturación electrónica de la DIAN,) está “destinada sólo para la circulación de las facturas electrónicas y los eventos asociados” y por ello es

equivocado **“afirmar que en el RADIAN deban inscribirse o generarse los eventos que originan la aceptación¹”** (se resalta), ya que dicha inscripción lo que produce es conocer qué instrumentos tienen vocación de circulación y por ende, sólo abre paso a determinar la legitimación para ejercer la acción cambiaria (artículo 647 del Código de Comercio). Así las cosas, pueden existir facturas electrónicas catalogadas como título valor, estén o no estén registradas en la RADIAN, siempre y cuando cumplan con las exigencias comerciales. En consecuencia, tampoco era posible exigir la radicación de los cartulares en la reiterada plataforma RADIAN.

Ahora bien, aclarado lo anterior procederá el Despacho a decidir acerca de la aceptación de los cartulares, en el caso sub-examine, el ejecutante presentó nueve (09) facturas electrónicas para su cobro certificación de pago expedida por la sociedad BRAND CENTER S.A.S.

En punto, debe recordarse que la recepción de los bienes o de las mercancías puede darse de dos maneras, expresa o tácita, definida la primera como *“cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia”* y la segunda, *“cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra”*

La Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación de la factura determina que para que se entienda recibida por el comprador de las mercancías o beneficiario del servicio, debe reunir los requisitos del inciso segundo de las normas antes citada, como es que *“en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Examinados los títulos presentados, se verifica que cumplen adecuadamente los requisitos ya que, en la entrada de almacén de Ptar Salitre se evidencia sello de recibido por el jefe de almacén sobre la mercancía de compra, con su correspondiente fecha en cada una de las facturas, adicionalmente no se evidencia el rechazo que establece el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio y tampoco hay prueba que dentro de los tres días siguientes que establece la misma norma se haya presentado reclamo alguno por parte del comprador o beneficiario, por el contrario, el mismo apoderado, en el fundamento del presente recurso indico que *“(…) el pasado 23 de noviembre de 2022, el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE procedió al pago de la totalidad de las obligaciones que tenía con la sociedad demandante por el valor de \$52.965.945, teniendo en cuenta los descuentos que legalmente debía realizar. (...)”*, situación que confirma, que en efecto el servicio fue prestado y entregada a las demandadas.

Finalmente, en relación con el argumento de *“(…) PAGO DE LA TOTALIDAD DE ACRENCIAS DEL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (...)”*, este Despacho no se pronunciará al respecto, como quiera que el artículo 430 del CGP establece que *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el*

¹ Sentencia STC STC11618-2023. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”, para tal efecto, los requisitos formales del título son (i) Declaración de voluntad, (ii) Documento escrito, (iii) Mención del derecho incorporado en el título, y la (iv) Firma de quien lo crea.

Con fundamento en lo explicado en precedencia, no se revocará el auto del 14 de junio de 2023 por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de AQUALIA INTECH S.A SUCURSAL EN COLOMBIA CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH representado legalmente por LOANNIS ELEFTHERIOS MARGIOLOS como integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE y PTAR EXPANSIÓN PTAR SALITRE representado legalmente por EMILIO VICTORIO SOLER RANGEL.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de AQUALIA INTECH S.A SUCURSAL EN COLOMBIA CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH representado legalmente por LOANNIS ELEFTHERIOS MARGIOLOS como integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE y PTAR EXPANSIÓN PTAR SALITRE representado legalmente por EMILIO VICTORIO SOLER RANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme este proveído regresen las diligencias al despacho para proveer respeto de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d88bcebf810e1a4eaa62b976ee1b3216e5d6cded684f0f94db1b52baefcd17**

Documento generado en 18/03/2024 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>